



Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0446
RADICADO N° 2023-00182-00

En la acción de tutela promovida por NATALLIA BEDOYA SANCHEZ como agente oficiosa de LUZ MARINA SANCHEZ BEDOYA contra la NUEVA EPS S.A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que su madre se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de beneficiaria y actualmente presenta el diagnóstico de “hipotiroidismo no especificado”, señaló que la afectada se encuentra hospitalizada y le ordenaron tomografía por emisión de positrones, sin embargo, adujo que el hospital le informó que la orden de autorización para el examen había sido negada por la EPS.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental a la salud, solicitando su tutela y que se ordene a la accionada autorizar de manera inmediata la realización de tomografía por emisión de positrones, igualmente solicitó tratamiento integral por la patología de “hipotiroidismo no especificado”.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL.

RADICADO N° 2023-00182-00

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

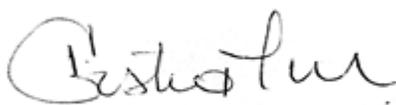
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por HERIBERTO ANTONIO BETANCUR como agente oficiosa de MARLENY DEL SOCORRO BETANCUR contra la NUEVA EPS S.A. y SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMÓLOGICOS S.A.S.

SEGUNDO: VINCULAR a la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL.

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 097 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de junio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

